

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

Proveyendo al folio 9; téngase presente.

Primero: Que comparece Roberto Pastén Saavedra, defensor penal público, en favor de Isabel Alejandrina Valdés Pavez, imputada en causa RIT 7925–2020 del Noveno Juzgado de Garantía, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel, y en contra de Gendarmería de Chile, quienes por actos arbitrarios están afectando la salud de la amparada; y pide se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Invoca como antecedentes de hecho que con fecha 12 y 17 de mayo del presente Gendarmería de Chile se dirige al Noveno Juzgado de garantía e informa que no es posible materializar la decisión adoptada por el tribunal en cuanto a ser trasladada a audiencias y otros trámites sin grilletes.

Que dicha medida se fundó en que el médico de Gendarmería Pablo Toro, quien ante requerimiento del Noveno Juzgado de Garantía, refirió que la imposición de grilletes la hacía más propensa a laceraciones en la piel, lo que de acuerdo con último informe médico allegado al proceso el 19 de mayo, la imputada tiene retardo en cicatrización a partir de cuadro de diabetes mellitus, siendo insulina requirente.

Que Gendarmería invoca la resolución exenta 10182 de 02 de octubre del año 2014, por lo que alegando motivos de seguridad, contraviene la opinión médica y genera una situación de riesgo inminente respecto la ya deteriorada salud de la imputada amparada, al



mantener la imposición de grilletes como la única forma de resguardar una posible fuga de la interna en sus traslados.

En este contexto, sostiene que el actuar de Gendarmería de Chile vulnera gravemente la seguridad individual de su representada, y las condiciones de su privación de libertad, por lo que esta conducta deviene en ilegal, verificándose el presupuesto de la acción de amparo.

En suma, conforme previenen normas constitucionales y legales, así como tratados internacionales ratificados por Chile, pide se acoja el presente amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignadas en el número 7° del artículo 19 de la Constitución Política y en particular se resuelva:

a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de la insistencia contra opinión del tribunal y de personal médico de su propia institución, en imponer grilletes a la amparada cada vez que deba ser trasladada del recinto penal de San Miguel.

b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el impero del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales de la amparada. En concreto, que Gendarmería disponga de mecanismos alternativos a la imposición de grilletes para resguardar la seguridad de la imputada en sus salidas del recinto penal en atención a estado de salud de la interna amparada y se revisen y actualicen los protocolos de actuación de salud conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos.

Segundo: Que informando el 9° Juzgado de Garantía expuso que atendida comunicación de imposibilidad de traslado sin grilletes, se ordenó a Gendarmería informe respecto a cómo se procederá en los traslados de la amparada, recibiendo oficio de 17 de mayo reafirmando esta imposibilidad, disponiendo poner en conocimiento de la defensa la



respuesta de Gendarmería sin impartir nuevas instrucciones a Gendarmería.

Tercero: Que informando Gendarmería de Chile expuso que la interna se encuentra en prisión preventiva decretada por el 9° Juzgado de Garantía por el delito de tráfico ilícito de drogas ingresada actualmente al Módulo No. 2 segundo Norte del CPF San Miguel.

Que en los hechos que se denuncian no se configura, en modo alguno, una afectación ni directa ni remota que ponga en situación de amenaza, perturbación ni privación, la garantía de libertad ni la seguridad, vida o integridad de la amparada, toda vez que la ciudadana ha recibido de parte de la institución el debido resguardo de su integridad física y psíquica, por cuanto la administración penitenciaria se ha preocupado de llevarla a todos sus controles médicos, así como en los momentos en que producto de su enfermedad ha debido concurrir a los servicios de urgencia tanto del hospital penal como a instituciones del sistema nacional de salud.

En cuanto a los problemas de cicatrización invocados, afirma que esta situación no ha sido diagnosticada médicamente y sólo existe una recomendación momentánea del profesional médico Pablo Toro quien recomienda no utilizar grilletes en sus extremidades.

Que no obstante lo anterior, en informe médico anterior, firmado por el médico Pablo Cubillos, indica que respecto a herida antigua en tobillo izquierdo cicatrizada con retardo, haciendo presente que el profesional Pablo Toro es un profesional de reciente ingreso a la institución, lo que podría indicar el desconocimiento de las medidas de seguridad existentes para los traslados de internos fuera de recintos penales.

Que en cuanto a las medidas adoptadas, afirma que el traslado a hospitales es uno de los que más reguardo amerita, existiendo no sólo grilletes largos, sino que también esposas, lo que aplica a la interna en las últimas salidas a diferentes recintos médicos.



Que, por tanto, no existiendo vulneración o perturbación de la garantía constitucional invocada, pide el rechazo del recurso en todas sus partes.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Quinto: Que la amparada no se encuentra arrestada, detenida o presa de una manera ilegal, sino cumpliendo prisión preventiva decretada por un tribunal de garantía, de modo que su situación no está prevista en el inciso primero del artículo 21 de la constitución política.

Sexto: Que tampoco puede entenderse que lo consignado por la recurrente constituye una situación prevista en el inciso final de la disposición recién citada, pues el 9º Juzgado de Garantía no ha dado ninguna orden a Gendarmería con relación a las medidas de seguridad que ésta institución deba adoptar respecto a la amparada, sino una instrucción, la que ha sido acogida por Gendarmería mediante la



alternativa de esposas, apareciendo de los antecedentes que la herida que la amparada tendría en el tobillo, es de antigua data.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Isabel Valdés Pavez.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-2316-2022.

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Cristobal Mera Muñoz, señora Maria Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.

Autoriza el ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





NGBXZTCTWY

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>